



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386
15 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Antecedentes

Que con radicado No. 2622 de marzo 25 de 2021, la empresa Bioger S.A. E.S.P., solicitó licencia ambiental para el proyecto Relleno Sanitario Parque Ambiental Regional Pijiño del Carmen, en el Departamento del Magdalena.

Que por Auto 516 de abril 13 de 2021, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG inició trámite de solicitud de licencia ambiental y ordenó realizar la visita de evaluación.

Que el 26 de mayo de 2021 el equipo técnico designado emite el concepto técnico de evaluación, dando las recomendaciones al respecto.

Que mediante Resolución 2163 de junio 23 de 2021, se otorga la licencia ambiental al referido proyecto, la cual fue notificada a su representante legal el 28 de junio de 2021.

Que el día 23 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico: bramirez.abogado@hotmail.com el señor Pedro Julio Serrano y otros, representantes de la comunidad del municipio de Pijiño del Carmen - Magdalena, bajo el radicado R20211223012304, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2163 de junio 23 de 2021 conforme a lo preceptuado por el artículo 93 del CPACA, la cual se resuelve de fondo con el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA

Que de acuerdo con las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 se tiene que CORPAMAG ejerce control y vigilancia de los recursos naturales en el área territorial del departamento de Magdalena.

Que en virtud de la competencia funcional, esta Corporación profirió la Resolución 2163 de junio 23 de 2021 mediante la cual otorga licencia ambiental al proyecto “Relleno Sanitario Parque Ambiental Regional de Pijiño del Carmen”, Magdalena, notificada personalmente al representante legal de la empresa Bioger S.A. E.S.P., el día 28 de junio de 2021.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG es el funcionario competente para proferir la presente resolución que decide la intervención de la comunidad firmante de la solicitud de revocatoria directa fundamentada en los términos del artículo 93 del CPACA.

PROCEDIMIENTO

La intervención que solicita la comunidad o los habitantes del Municipio de Pijiño del Carmen, es presuntamente por considerarse afectados directos por la construcción del relleno sanitario, pidiendo la revocatoria directa de la Resolución 2163 de 2021 de CORPAMAG, alegando para el efecto la configuración de las tres causales del artículo 93 del CPACA, relacionadas con:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Por lo tanto, la petición debe resolverse según el procedimiento administrativo previsto por los artículos 94 y 95 del CPACA, en consideración al desarrollo argumentativo expuesto a lo largo de la intervención presentada, estudiando tanto los elementos formales como los materiales a fin de determinar la procedencia o no de la revocatoria directa presentada contra la Resolución 2163 de 2021.

Para el presente asunto se tiene que la Resolución 2163 de junio 23 de 2021 otorga licencia ambiental a la empresa Bioger S.A. E.S.P., para el proyecto Relleno Sanitario Parque Ambiental Regional Pijiño del Carmen, en el Departamento del Magdalena, que fue notificada al representante legal de la empresa el día 28 de junio de 2021.

Al interior del proceso administrativo identificado como expediente 5766 de CORPAMAG, no existió intervención de persona natural o jurídica, pidiendo ser reconocido en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. *Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales."*

El artículo 70 *ibidem*, señala que la intervención se debe realizar por cualquier persona, elevando petición al respecto para que toda decisión que se profiera se le informe, y pueda ejercer el derecho de contradicción, defensa, o cualquier actividad. Esta intervención termina al interior del proceso



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386-
15 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

hasta el momento en que se adopta la decisión final mediante acto administrativo debidamente motivado otorgando o negando la licencia ambiental pedida.

Según lo observado en el expediente 5766 no existió durante el trámite administrativo de licencia ambiental, solicitud de intervención de ninguna clase, y por ello, en la parte resolutoria se le notificó sólo al representante de la Empresa Bioger S.A. E.S.P., y se le comunicó a la Procuraduría Delegada Regional para Asuntos Ambientales, lo cual se realizó el 28 de junio de 2021.

Para el caso en concreto de revocatoria, la petición argumentativa que la contiene según las dos causales citadas, fue radicada desde el correo electrónico bramirez.abogado@hotmail.com por el señor Pedro Julio Serrano y otros el día 23 de diciembre de 2021, bajo el radicado R20211223012304.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 94 del CPACA es claro en indicar que es improcedente la invocación de la causal 1° del artículo 93 ibidem, cuando haya operado la caducidad para el ejercicio de control de legalidad del acto administrativo que se pretende revocar, y se fundamenta legalmente en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Esto quiere significar que desde el 28 de junio de 2021 cuando se notificó la Resolución 2163 objeto de revocatoria, por la primera causal es improcedente la revocatoria directa por cuanto ha superado el término de cuatro (4) meses contados desde el 29 de junio de 2021 para la presentación de la solicitud, si se tiene en cuenta que el escrito que la contiene se radicó el 23 de diciembre de 2021, pues tenía plazo hasta el 28 de octubre de 2021 para que fuera oportuna.

Por lo tanto, por la causal primera del artículo 93 del CPACA es improcedente su evaluación jurídica, toda vez que para el 23 de diciembre de 2021 había operado la caducidad del medio de control, como exigencia para que el mismo proceda a su estudio de fondo.

En consecuencia, se procede a resolver las dos causales restantes de revocatoria directa (2 y 3) que unificó en una sola petición, pero al desglosarla se enmarca en una sola petición, así:

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y 3. cuando con él se cause agravio injustificado a una persona.

En este sentido, se acotará la petición específica a la argumentación y pruebas relacionadas con estas dos causales, pues los argumentos relacionados con la causal 1 del artículo 93 del CPACA, no se atenderán por improcedente según los términos del artículo 94 ibidem.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386-1
15 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

CASO CONCRETO

Las causales 2 y 3 del artículo 93 ibidem de la petición, reunida en una sola, por sí mismo, genera una confusión por cuanto el legislador ha calificado expresamente la procedencia diferenciada entre ambas causales de revocatoria.

En el presente caso se afirma como sustento de las causales dos y tres que presuntamente:

"Por no poder acceder a la información documental se causa agravio injustificado a los habitantes del municipio de Pijiño del Carmen, pues indica que el proyecto no fue socializado a la comunidad de dicho municipio, y que se basó en fundamentos subjetivos y caprichosos. Que la empresa titular de la licencia incumplió con la evaluación de presencia de fallas geológicas y se otorgó la licencia ambiental sin tener en cuenta que de existir dichas fallas quedará prohibido la localización, construcción y operación de rellenos sanitarios, prohibición legal que se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 838 de 2005."

"De acuerdo con lo mencionado anteriormente, resulta inadmisibles que esta autoridad ambiental no haya hecho siquiera un análisis pormenorizado y de fondo frente a la evaluación ambiental presentada por parte de la empresa solicitante, simplemente se limitó a hacer una referencia superflua y escueta, pero en ninguna parte del acto administrativo en cuestión se determina de manera concreta, completa y precisa cada uno de los impactos y su respectiva evaluación y que además incluya todas aquellas intervenciones, comentarios y percepciones que se evidenciaron en los procesos participativos con la comunidad en general, autoridades locales y de todos los actores intervinientes o que puedan verse afectados con el proyecto de relleno sanitario. Se echa de menos el estudio sobre cada uno de los impactos para el escenario con y sin proyecto, sorprendentemente, la autoridad ambiental deja pasar por alta tan importante exigencia desconociendo de esta manera lo previsto no sólo en la metodología propuesta sino las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015. Una evaluación ambiental propiamente dicha, no figura en el acto administrativo cuestionado, y otra, es la evaluación económica en el proceso de licenciamiento, frente a este último, sólo hacen referencia de manera superficial y sin consideraciones mayores y de fondo, no efectúan el respectivo análisis y desconocen de esta manera el documento denominado como criterios técnicos para el uso de herramientas económicas en los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental, adoptado mediante la Resolución 1669 del 14 de agosto de 2017."

"Otro de los puntos relevantes frente el licenciamiento ambiental a la empresa BIOGER para la construcción y operación del relleno sanitario y que fue pasado por alto y no fue tenido en cuenta por parte de esta autoridad, es aquel referido a la obligación por parte de la entidad territorial, en este caso del municipio, de determinar la localización y señalización de las áreas potenciales para la provisión del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final mediante la utilización de la tecnología de relleno sanitario en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386-13
13 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

Territorial, conforme lo preceptúa el artículo 3 del Decreto 838 de 2005 en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en la Ley 388 de 1997, es sorprendente que la autoridad local por intermedio de su Secretaría de Planeación Municipal, únicamente se limite a expedir una certificación escueta y sin consideraciones a fondo en el sentido de indicar únicamente que el área en la cual va a desarrollarse el proyecto del relleno. (...) del personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental y Oficina de Planeación de esta entidad, reitera de manera expresa la obligación a cargo del Municipio así como al operador del proyecto de evaluar e impulsar todos los estudios correspondientes requeridos en la normatividad ambiental y territorial vigente en los relativo con las actividades complementarias de tratamiento y disposición de residuos sólidos, pese a dicho requerimiento, a la fecha se desconoce el inicio de dichas acciones, sorprende que pese a dicho faltante, el mismo funcionario haya otorgado una licencia, sin verificar previamente la articulación del proyecto con los diferentes instrumentos de planificación municipal y a pesar de haber sido requerido previamente por este."

Propiamente indica frente a las dos causales indicadas que:

"En igual sentido dicho acto administrativo no se encuentra conforme con el interés público, pues es evidente que con la decisión adoptada por parte de esta entidad se está privilegiando un interés particular sin tener en cuenta la afectación que nos genera la construcción y operación de un relleno sanitario, teniendo en cuenta que la zona en la cual se desarrollará dicho proyecto (Vereda El Tamaco) es una zona de bondad ganadera y agrícola, en la que el campesinado se dedica a sus actividades económicas, por lo tanto dicha obra nos afectaría de manera directa, además, que por la ubicación topográfica, los sedimentos terminarían vertidos en la Ciénaga El Palmar, generando contaminación de todo tipo atmosférica, acuática, terrestre, impidiendo el ejercicio de la actividad económica de la pesca con que muchas de nuestras familias generan su diario vivir, pues dicho proyecto quedaría a escasos kilómetros del principal afluente de nuestro municipio y afectando la salubridad pública causados por los diferentes vectores que suscitará la ejecución de dicho proyecto. Sumado el hecho de la propagación de enfermedades pulmonares y cutáneas para nosotros como habitantes. Otro de los impactos negativos que trae para el municipio la construcción de dicho relleno, sería la desvalorización de las fincas cercanas, en las cuales las personas se dedican a la ganadería y a cultivarla tierra, pues perderían su valor y generaría la infertilidad en la tierra para cultivar. Además de otros tipos de daños ambientales que igualmente son referenciados por parte de esta Entidad y firmado por el propio director referenciado como solicitud de Concepto Técnico mediante el cual indica expresamente que et área del proyecto presenta una susceptibilidad alta de inundaciones e incendios forestales pero que frente a dichas situaciones no se evidencia ni en el EIA -sí es que existe- ni el acto administrativo cuestionado, referencia alguna de las medidas de mitigación frente a dichos fenómenos naturales."

"Finalmente, es preciso recalcarle a esta entidad que por las razones tanto de hecho como de derecho, expuestas anteriormente, el acto administrativo aquí cuestionado desde ya se encuentra viciado de nulidad, pues como se ha explicado en cada uno de estos items frente a



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

3386

RESOLUCIÓN No
FECHA:

15 JUL, 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

la situación fáctica planteada, podemos concluir elucubración alguna y siendo prueba de ello el mismo acto administrativo que y teniendo en cuenta la estructura formal y sustantiva del mismo como requisito sine qua non para su expedición, que este ha carecido de los requisitos formales para su producción, es decir, que toda decisión administrativa que produzca efectos de carácter general y/o individual, deberá obedecer a los imperativos constitucionales y legales en que debe fundarse, contando para ello, con la exposición motivada de las razones que llevaron a la administración a expedirlo y valga decir que dicha motivación deberá obedecer a situaciones totalmente reales so pena de que se incurra en primer lugar en una falta de motivación y en segundo lugar en una falsa motivación, como efectivamente ha ocurrido con el acto administrativo aquí cuestionado; circunstancias estas que por demás deprecian en una violación directa y agresiva de las normas constitucionales y legales en que este deberían fundarse, notándose así que el actuar de la administración no ha obedecido a razones loables a fin de garantizar el bien ya sea individual o común y si contrariamente ha obedecido a razones e intereses personales y que por a las diferentes acciones constitucionales y a la vía judicial ordinaria, muy comedidamente le solicitamos, se proceda con la revocatoria del precitado acto administrativo como lo preceptúa el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Se trató de extraer los cuestionamientos fácticos y jurídicos que sustenten las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, pues la mayor parte de la carga argumentativa expuesta en el escrito de revocatoria, se refiere a la causal 1° ibidem, que como se expuso anteriormente es improcedente su análisis y decisión toda vez que no se cumplió con el presupuesto de oportunidad establecido en el artículo 94 del CPACA.

Sin entrar de fondo a exponer un análisis de procedimiento administrativo adelantado para la expedición de la licencia ambiental otorgada por la Resolución 2163 de junio 23 de 2021, pues eso es propio de las causales de nulidad de que tratan los artículos 137 y 138 del CPACA por las razones de improcedencia antes señaladas, se hará referencia que la Corporación sí efectuó una evaluación técnica ambiental según lo previsto por la normatividad vigente a partir de la información radicada por la empresa solicitante de la licencia ambiental, encontrando que la misma era viable, especialmente la relacionada con el concepto de uso del suelo expedido por el Alcalde Municipal de Pijiño del Carmen, quien según certificación que obra a folio 69 del expediente digital o folio 35 del expediente físico No. 5766 que contiene los antecedentes de la licencia donde expresamente indica que "de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial Vigente en el Municipio de Pijiño del Carmen, Magdalena, el Predio "Villa Narlys" con No. de Matrícula 226-56795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Plato, Magdalena, con extensión de 42 hectáreas para la actividad de Construcción y Operación de Relleno Sanitario Regional, se encuentra acorde con el USO DEL SUELO RURAL y no se presenta uso prohibido o conflicto de uso del mismo", el cual se expidió el 01 de diciembre de 2020.

Del mismo modo, se tuvo en cuenta la Certificación emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa emitida por la Resolución ST-0237 de marzo 30 de 2021 (aportada con la solicitud

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386
15 JUL. 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

de licencia ambiental) que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, negras, raizales y palenquera para el proyecto Relleno Sanitario Parque Ambiental Regional de Pijiño del Carmen, Magdalena.

Luego entonces, con base en dicha información administrativa fundamental es que procedía esta Corporación a efectuar la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de licencia ambiental, con base en el Estudio de Impacto Ambiental elaborado y presentado por la empresa titular de la licencia, lo cual debe realizar a partir de lo preceptuado por los artículos 49, 50, 51, 57 y 58 de la Ley 99 de 1993, así como el Decreto 1076 de 2015 que contiene el procedimiento y trámite de la licencia ambiental.

A la Corporación no le corresponde cuestionar la validez, ejecutividad, eficacia y presunción de legalidad de los actos administrativos y conceptos de uso de suelo de otras autoridades públicas, por cuanto no es juez natural de control sobre esa clase de decisiones. En lo que respecta al uso del suelo, el procedimiento que determina donde se puede ubicar los rellenos sanitarios se efectúa según lo previsto por la Ley 388 de 1997 y Decreto 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo esquema de ordenamiento territorial expedido por el Concejo Municipal de Pijiño del Carmen, Magdalena, goza de dichos presupuestos de legalidad.

Bajo ese escenario se entiende que ha sido el propio municipio que en su Esquema Básico de Ordenamiento Territorial estableció como regla urbanística, el citado predio como lugar de disposición final de los residuos sólidos generados y que por mandato constitucional (art. 313-7 y 365) y la Ley 142 de 1994, así quedó previsto en el ordenamiento de uso del suelo, para llevar a cabo el proyecto previsto por el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que expresamente indica: *"La construcción y operación de rellenos sanitarios; no obstante la operación únicamente podrá ser adelantada por las personas señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994."*

En lo relacionado con la presencia de comunidades étnicas, para esta Corporación, basta observar lo certificado con la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa vista a folios 56 a 60 del expediente físico o folios 109 al 118 digital del expediente 5766 que figura como antecedentes; y por otra lado, al momento de realizar la evaluación, el equipo técnico evaluador NO reportó presencia de comunidades étnicas dentro del área de influencia del proyecto.

Con la decisión adoptada por CORPAMAG a través de la Resolución 2163 de 2021 no se está privilegiando ningún interés particular como refiere el escrito de revocatoria, sino al interés general de saneamiento de residuos sólidos de la región en atención a la reglamentación de uso del suelo, cuyos funcionarios que lo certifican cumplen funciones constitucionales y legales. Por lo cual, es a partir de la reglamentación de uso del suelo que se determinó el inmueble citado como el lugar que el Municipio de Pijiño del Carmen tiene dispuesto para realizar la disposición final de los mismos; no es la Corporación quien determinó la ubicación como proyecto, referido al relleno sanitario, y en lo que tiene que ver con posibles impactos ambientales (bióticos, abióticos y socioeconómicos) las



1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

13-3-86 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA"

medidas de manejo que propuso el titular de la licencia serán objeto de seguimiento y control conforme lo indica el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, que podrá ajustarse de oficio y por petición de parte.

En los procesos de evaluación y también en el seguimiento, toda persona, natural o jurídica, así como organizaciones ambientales, pueden intervenir en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, como una forma de participación ciudadana según así lo indica en el Título X de dicha ley, adicional a la participación ciudadana contempladas por la Constitución Política y la Ley como medio de control y amparo que también existe como son la Acción Popular, Acción de Grupo, Acción de Reparación Directa, la Acción de Nulidad Simple, cumplimiento, entre otras, en donde el interesado debe manifestarlo ejerciendo la acción o intervención que considere adecuada a sus fines colectivos o particulares. A CORPAMAG no le corresponde ejercer control sobre la decisión de ordenamiento territorial de diagnóstico y formulación del Esquema Básico de Ordenamiento Territorial mediante el cual se estableció la reglamentación de uso del predio mencionado como lugar para disponer los residuos sólidos generados en el Municipio de Pijiño del Carmen y sus alrededores.

En cuanto a la intervención ciudadana que procedente como tercero debe manifestar expresamente por escrito ante la autoridad que conoce del caso, el deseo de intervenir, para que sea reconocido en el seguimiento y control de la licencia ambiental con el fin de que le escuchen sus razones y pruebas que adjunte bajo esa condición, y así mismo se le notifique toda decisión proferida al interior del proceso en el cual interviene. Pero debe manifestarlo o pedirlo a la autoridad pública que conoce el asunto de su interés para que por auto sea reconocido como tercero interviniente y se le notifique toda decisión que se profiera al interior del proceso administrativo de seguimiento y control de la licencia ambiental.

Esa forma de participación ciudadana, como tercero interviniente, no constituye un derecho que, de no vincularse, genere un perjuicio a quien así manifieste interés en ello, pues en caso que la decisión administrativa le cause perjuicios sin haber sido parte en el proceso del que emergió el acto que lo perjudica, podrá acudir a las demás acciones de control concreto en atención a la tesis jurisprudencial del Consejo de Estado que definió la teoría de los *móviles y finalidades*.¹

En lo relacionado con la afectación que podría causarse sobre un afluente principal que está a escasos kilómetros del relleno sanitario, se deben observar las medidas de manejo presentadas tendientes a prevenir, mitigar y compensar los efectos ocasionados con el proyecto, y lo no previsto como medidas de manejo, esta autoridad podrá incorporarlas según lo previsto por el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, o cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los

¹ Consejo de Estado de Colombia. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P Manuel Santiago Urueta Avala. Sentencia de 4 de marzo del 2003. Radicación: 11001-03.24-000-1999-05683-02 Actor: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR Bogotá.



1700-37

RESOLUCIÓN No
FECHA:

3386
15 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJIÑO DEL CARMEN - MAGDALENA”

estudios ambientales y requiera al licenciatario para que ajuste tales estudios según lo previsto por el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.7.1 del mismo Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, como no se cumplen los presupuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa de la Resolución 2163 de junio 23 de 2021, no se accederá a revocar la decisión adoptada, y bajo las consideraciones antes señaladas, así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 y Ley 1437 de 2011,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedente con base en la causal 1 del artículo 93 del CAPCA la revocatoria directa de la Resolución 2163 de junio 23 de 2021 *“por medio de la cual se otorga la Licencia Ambiental del Parque Ambiental Pijiño del Carmen, Magdalena”*, por las razones indicadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de revocatoria directa bajo las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA por cuanto el señor Pedro Julio Serrano y otros el día 23 de diciembre de 2021, bajo el radicado R20211223012304 no demostraron la vulneración alegada con la expedición de la Resolución 2163 de junio 23 de 2021 por parte de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Pedro Julio Serrano y otros, al correo electrónico bramirez.abogado@hotmail.com y tel. 3103490083, en los términos de los artículos 65 a 69 del CPACA, atendiendo la autorización dada en la solicitud de revocatoria directa.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIERREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector SGA (E)
Revisó: Maricruz Ferrer - Coordinadora S.G.A.
Elaboró: Roberth L. Contratista SGA



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-37

3386-11

RESOLUCIÓN No

FECHA:

15 JUL. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INTERVENCIÓN DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN 2163 DE JUNIO 23 DE 2021 POR LA CUAL SE OTORGA LICENCIA AMBIENTAL AL RELLENO SANITARIO PARQUE AMBIENTAL REGIONAL DE PIJÑO DEL CARMEN - MAGDALENA”

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Se realiza notificación personal por correo electrónico con fundamento en el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Notificación Resolución N°3386 de 15 de Julio de 2024

201



De Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <bramirez.abogado@hotmail.com>
Fecha 2024-08-28 10:00

Resolución N° 3386 de 2024.pdf (~4.4 MB)

Señor@

PEDRO JULIO SERRANO Y OTROS

Ref.: **Notificación Resolución N° 3386** de fecha 15/07/2024.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, "por medio del cual se resuelve una intervención de Revocatoria Directa contra la Resolución 2163 de Junio 23 de 2021", indicándole que contra el mismo **no procede recurso alguno**, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 20211223012304 de fecha 23/12/2021

--
--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag
Subdirección de Gestión Ambiental
Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200



www.corpamag.gov.co